

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO REYES DÍAZ, en contra de la empresa YAVE GAS S.A.E.S.P.

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO REYES DÍAZ instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la empresa YAVE GAS S.A.E.S.P. solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 22 de diciembre de 2023 se envió derecho de petición a la entidad YAVE GAS S.A.E.S.P directamente en la página que tiene la entidad para esto, solicitando información para acceder al servicio domiciliario de gas, que no se ha obtenido respuesta de ese derecho de petición, que es una persona de la tercera edad y cocina con leña o pipeta, que la leña le está afectando sus vías respiratorias y se le dificulta cocinar con esa pipeta y se requiere de mucho gasto económico, que tuvo un accidente y su movilidad se vio reducida limitando su desplazamiento para solicitar el servicio.

Que no entiende la negativa por parte de la entidad a proporcionar la información aun cuando Los artículos 129 y 134 de la ley 142 de 1994 son enfáticos en señalar que cualquier persona tiene derecho a hacerse parte de un contrato de prestación de servicios públicos y a recibir los mismos, ya que solo necesita ser capaz de contratar y habitar o utilizar el inmueble de manera permanente, que tampoco entiende cual es el inconveniente ya que su predio tiene servicio de electricidad y de parabólica.

Pretende se declare que la entidad YAVE GAS S.A.E.S.P ha vulnerado su derecho fundamental de petición por no contestar de fondo su solicitud, que se ordene a YAVE GAS S.A.E.S.P que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normativa y la jurisprudencia colombianas.

Como fundamento de la acción trae a colación la sentencia T 219/1994, Ley Estatutaria 1755 de 2015 artículo 14, sentencia T-332 del 1° de junio de 2015.

Fundamento la acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015, Los artículos 129 y 134 de la ley 142 de 1994.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CARLOS PUENTES OBREGÓN, actuando como representante legal de la accionada YAVEGAS S.A – E.S.P, da respuesta a la tutela de la referencia, relacionada con el señor Gustavo Reyes Díaz contra YAVEGAS S.A. E.S.P. manifestando que la solicitud del señor Reyes aparentemente no se hizo por los canales regulares que la empresa tiene para ello.

No obstante, lo anterior, dado que el objeto social de YAVEGAS SA ESP es el de prestar a sus usuarios el servicio público de gas natural por redes en desarrollo de los dispuesto en la Ley 142 de 1994 y la Constitución Política, pues es un beneficio que la Ley y la Constitución le dan a todos los colombianos, le sugieren al señor Reyes que envíe al correo electrónico yavegasesp@gmail.com la información:

1. Fotocopia de la cédula del solicitante
2. Documento que acredite la titularidad del predio
3. Documento que acredite el estrato al que pertenece el predio

4. Documento donde indique el número catastral del predio

Que una vez la empresa tenga los documentos arriba indicados, un técnico se acercará a la residencia del señor Reyes con el fin de diligenciar conjuntamente con él, la solicitud de servicio, el contrato de servicios públicos y en caso de que solicite la financiación de los costos de conexión y de las instalaciones internas, el correspondiente pagaré.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor GUSTAVO REYES DÍAZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido

también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la empresa YAVE GAS S.A.E.S.P..

Se observa dentro de la contestación que hace la accionada que la misma indica en su escrito los documentos que debe allegar el accionante para tramitar la solicitud, si bien la EMPRESA YAVE GAS S.A. ESP indica cuales son los documentos que debe aportar el accionante para tramitar la prestación del servicio, también lo es que la accionada no allega prueba documental de que esa información haya sido enviada al señor accionante, que se haya puesto en conocimiento del señor REYES DÍAZ.

Con lo anterior se tiene que el mismo no ha sido contestado pues no obra dentro del plenario documento alguno que así lo indique. Se reitera que, si bien es cierto, que la accionada allega dentro del escrito de contestación que hace a la acción de tutela, los documentos que debe aportar el accionante, también lo es, que desconoce este Despacho que la respuesta haya sido enviada y entregada al señor GUSTAVO REYES DÍAZ. Como quiera que no se ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta dada al derecho de petición, se tiene que la entrega no se materializó, no se dio a conocer al interesado la respectiva respuesta. Nótese que la efectividad de la respuesta que se dé al derecho de petición está en la publicidad que se le dé a este, es decir que se enteré al interesado por cualquier medio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se observa dentro de las presentes diligencias que no se ha dado a conocer la contestación al derecho de petición incoado por el señor GUSTAVO REYES DÍAZ el pasado de julio de 2023 ante la accionada, se ha de tutelar el mismo, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la empresa YAVE GAS S.A.E.S.P. ha de dar respuesta al derecho de petición incoado por el señor GUSTAVO REYES DÍAZ el pasado 22 de diciembre de 2023 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición al interesado y que se cumpla con el principio de publicidad, enviando la respuesta al correo electrónico dispuesto en el escrito de tutela o a la dirección física allegada para tal fin referenciado en el escrito de derecho de petición y en el escrito de tutela.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho de petición incoado por el señor GUSTAVO REYES DÍAZ quien se identifica con la C.C.N° 11.428.316, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la empresa YAVE GAS S.A.E.S.P. ha de dar respuesta al derecho de petición incoado por el señor GUSTAVO REYES DÍAZ el pasado 22 de diciembre de 2023 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición al interesado y que se cumpla con el principio de publicidad, enviando la respuesta al correo electrónico dispuesto en el escrito de tutela o a la dirección física allegada para tal fin referenciado en el escrito de derecho de petición y en el escrito de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

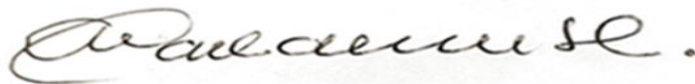
Segundo. Por parte de la entidad accionada acredítese el cumplimiento del presente fallo de tutela dentro del término concedido. Si no se observa evidencia del cumplimiento de la orden impartida se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591/1991.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ